

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los Señores suscritores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigen á la Redaccion, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia.

9.º Negociado. = Núm. 624.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 18 de Noviembre próximo pasado se me comunicó la Real orden siguiente.

» Por la Direccion general de Aduanas y Aranceles se dice á los Intendentes lo que sigue.

Con fecha de ayer ha comunicado á esta Direccion el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la orden siguiente:

Excmo. Sr.: El Regente del Reino se ha servido aprobar, de conformidad con el Consejo de Sres. Ministros, el Reglamento rectificado de plazos para la ejecucion de las alteraciones de los nuevos Aranceles que V. E. remitió en 15 del actual, y en su virtud lo devolvió á V. E. adjunto para que disponga esa Direccion se publique en la Gaceta con urgencia para conocimiento del comercio, en el concepto de que se remite copia con esta fecha al Ministerio de Marina y Comercio para los fines expuestos por esa Direccion, de que asimismo se le da conocimiento. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes."

La traslada á V. S. la Direccion para los mismos fines, en el concepto de que el reglamento que se cita es como sigue:

Reglamento de plazos para la ejecucion del artículo 18 de la nueva ley de Aduanas que ha de regir desde 1.º de Noviembre próxima, y asimismo para la admision y despacho de los efectos que se presenten en ellas antes de haber podido saberse en los puertos extrangeros las alteraciones hechas en el nuevo Arancel y ley de Aduanas respecto á lo que hoy está vigente.

Artículo 1.º La fecha de los plazos principia para el primer caso desde el dia en que las órdenes recargando un derecho ó prohibiendo una mercadería se publican en la Gaceta del Gobierno; y para el segundo desde el mismo dia en que se ha de poner en planta el Arancel, cuya venta se ha anunciado en la Gaceta del 15 del presente mes.

EUROPA.

Art. 2.º Se fijan veinte dias para las procedencias

de los puertos de Francia situados en el Océano, á saber: los de Burdeos, Blay, Bayona y S. Juan de Luz; y en el Mediterráneo los de Cete, Aqde, Marsella, Ciutat y Portvendres; y para los demas puertos del mismo Reino ó isla de Córcega situados en uno ú otro mar, treinta dias.

Art. 3.º Para las procedencias de Gibraltar, veinte dias; y para las de los demas puertos de Inglaterra, Irlanda y Escocia, cuarenta dias.

Art. 4.º Para las procedencias de los puertos de Portugal, veinte dias; y para las islas Azores ó Terceras adyacentes, cincuenta. Para las islas Canarias adyacentes treinta dias.

Art. 5.º Para las procedencias de los puertos de Cerdeña, treinta dias.

Art. 6.º Para las procedencias de los puertos de Toscana, cuarenta dias.

Art. 7.º Para las procedencias de los puertos de las Dos Sicilias situados en el Mediterráneo, cuarenta dias; y para los del Adriático, cincuenta.

Art. 8.º Para las procedencias de los puertos de los Estados romanos situados en el Mediterráneo, cuarenta dias; y para los mismos Estados, Austria y Turquía, sesenta.

Art. 9.º Para las procedencias de los puertos de Bélgica, Holanda, ciudades Anseáticas y Dinamarca en el Océano Atlántico, cuarenta dias.

Art. 10. Para las procedencias de los puertos de la costa occidental de Turquía ó islas Jónicas adyacentes, los de la misma hasta el mar de Mármara y los de Grecia, sesenta dias.

Art. 11. Para las procedencias de los puertos de Suecia y Noruega en el Océano, setenta dias.

Art. 12. Para las procedencias de Dinamarca, Noruega, Suecia, Rusia y Prusia en el Báltico y Golfo de Categat, noventa dias.

Art. 13. Para las procedencias de las costas de Turquía y Rusia en el mar Negro, noventa dias; y para las Septentrionales de esta en el Océano, ciento treinta.

Art. 14. Para las procedencias de las costas de Spitzberg, Nueva-Zembla, Islandia y Groenlandia, ciento sesenta.

ASIA.

Art. 15. Para las procedencias de la costa meridional de Turquía, de la Siria ó isla de Chipre en el Mediterráneo, setenta dias; y para las costas de Rusia, de

las islas del Japon, costas orientales de China, mar de China, islas Filipinas y Marianas, Molucas, Nueva Guinea, Nueva Holanda, Nueva Zelanda y Archipiélago adyacente, ciento ochenta días. Para las de las islas de Borneo, Java y Sumatra en el Océano indio, ciento ochenta días; y ciento sesenta para las de las costas de Malaca, Pegú, Aracan, Orissa, Coromandel é isla de Ceilan en el golfo de Bengala, costas de Malabar y Uzarate de Persia y Arabia.

AFRICA.

Art. 16. Para las procedencias de Egipto, Trípoli y Túnez, sesenta días; para las de Argel y costa de Marruecos, cuarenta; y para las de esta en el estrecho de Gibraltar, veinte. Para las demas procedencias, tanto en el Océano indio como en el Atlántico y las islas de Madagascar, de Borbon y de Francia ó Mauricio, ciento cuarenta días; y para la costa occidental de Africa desde el cabo Bojador al de Espartel, cuarenta.

AMERICA.

Art. 17. Para las procedencias de los puertos de las Antillas españolas y estrangeras, sesenta días; para las demas de los situados en las costas del Océano Atlántico, cien días; y para las del Pacífico, ciento cuarenta.

ARTICULOS ADICIONALES.

Art. 1.º Los géneros, frutos y efectos que dentro de los expresados plazos para el segundo caso hayan salido de los puertos estrangeros, ó se presenten en las aduanas desde el 1.º de Noviembre, se despacharán á eleccion del comercio con arreglo á las órdenes, instrucciones y aranceles que han regido, ó por lo que se establezca en la nueva ley.

2.º Los mismos frutos, géneros y efectos que para el día 1.º de Noviembre se hallen existentes en los almacenes y depósitos, se despacharán á eleccion tambien del comercio dentro del plazo mínimo de veinte días, marcados para las procedencias de Gibraltar y demas puertos enclavados en la Península.

3.º Para que en las aduanas se proceda al despacho de los cargamentos, los Capitanes de los puertos con presencia de los roles de navegacion de los buques extenderán á continuacion de los manifiestos, á cuyo efecto se les pasarán, un certificado ó nota que acredite el día de la salida de los buques de sus respectivos destinos, sin cuyo requisito no se disfrutará del beneficio del plazo."

Lo que se hace saber al público á los efectos consiguientes. Leon 3 de Diciembre de 1841. = José Perez.

Gobierno político de la Provincia.

9.º Negociado. = Núm. 625.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 29 del pasado Noviembre se me comunica la circular siguiente:

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue: = Por el examen del expediente instruido sobre la sociedad titulada de la propagacion de la fé, cuya existencia se prohibió en orden de 19 de Abril último, se ha enterado el Regente del Reino del esceso cometido por el R. Arzobispo de Sevilla, R. Obispo de Cádiz y Gobernador eclesiástico de Murcia, los cuales, desentendiéndose de lo prevenido en las leyes, y olvidándose de los deberes que

tienen para con su patria, no solo no han reparado en prestar toda la proteccion que les ha sido posible á aquella sociedad, sino que han dado acogida á una enciclica de su Santidad expedida con el propio objeto en 15 de Agosto del año próximo pasado, que se ha introducido sin los requisitos legales, insertándola en sus pastores, circulando estas con profusion, y procurando de este modo y con sus exhortaciones que aqui documento hiciese eco entre las gentes pacíficas y sencillas. Afortunadamente tan siniestros intentos no han producido el efecto que se propusieron sus autores, porque se han estrellado contra la sensatez y cordura de los mismos que se proponían seducir. Mas sin embargo, S. A., que observa un constante propósito de introducir la discordia, de sembrar la desconfianza y de alterar la tranquilidad que disfruta el pais, no creeria mirar por su sosiego sino opusiese un dique á las repetidas intrigas con que de nuevo se intenta resucitar la guerra que felizmente acaba de extinguirse. En su consecuencia, y sin perjuicio de adoptar las medidas oportunas respecto de aquellos Prelados, y de las que puedan tener lugar en razon á los procedimientos que se están siguiendo en los tribunales con ocasion de la referida sociedad, se ha servido mandar, despues de haber oido al tribunal supremo de Justicia, y, conformándose con su parecer y el del consejo de Señores Ministros: Que todas las autoridades asi civiles como eclesiásticas del Reino, y señaladamente las de los territorios de Sevilla, Cádiz y Murcia, al mismo tiempo que cumplen y ejecutan lo prevenido en la circular de 19 de Abril último, procedan á ocupar y recojer á mano Real cuantos ejemplares existan y puedan descubrir de las pastorales del R. Arzobispo de Sevilla, R. Obispo de Cádiz y Gobernador eclesiástico de Murcia de 3 de Diciembre, 10 y 24 de Febrero últimos, asi como tambien los que puedan hallar de la carta enciclica de su Santidad fecha 15 de Agosto de 1840 en que se recomienda la repetida sociedad de la propagacion de la fé; remitiéndolos á este Ministerio del mismo modo que lo hacen de los demas que recogen correspondientes á la misma asociacion. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. = Y de la misma orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos oportunos."

Lo que se inserta en este periódico para el debido conocimiento de quien corresponda. Leon 3 de Diciembre de 1841. = José Perez.

Núm. 626.

Diputacion provincial de Leon.

AVISO.

Con esta fecha se pasan al Sr. Intendente de esta provincia varias cartas de pago de suministros hechos á las tropas nacionales, correspondientes á los pueblos que siguen: á la Robla cinco: á Villasimpliz dos: á Matallana tres: á Sahagun seis: á Bemhibre seis: á Villadangos trece: á la Bañeza seis: á Astorga cuatro: á Congosto una: á Vega de Valcarce una: á Ponferrada cinco: y á Villamañan cuatro.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados. Leon 1.º de Diciembre de 1841. = José Perez, Presidente = Patricio de Azcarate, Secretario.

Núm. 627.

El Licenciado Don Agustín Vicente Peña, Juez de 1.ª Instancia de Murias de Paredes y su partido &c.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á todas y cualesquiera personas que se crean con mejor derecho que el presbítero Don Francisco Javier García residente en esta capital de Murias de Paredes á la capellanía colativa titular Nuestra Señora la Nueva, sita en la Iglesia parroquial de la espresada capital, para que al término de treinta días contados desde esta fecha se presenten en este juzgado por sí ó por medio de procurador del mismo á esponerlo, que pasado y no lo haciendo les parará el perjuicio que haya lugar, y se procederá á la adjudicación de sus bienes con arreglo al decreto sancionado en diez y nueve de Agosto del presente año, pues así lo tengo mandado en providencia de este día. Murias de Paredes diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y uno. — Agustín Vicente Peña. — Por su mandado, José Quirós.

Núm. 628.

El Licenciado Don Agustín Vicente Peña, Juez de 1.ª Instancia de Murias de Paredes y su partido &c.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á todas y cualesquiera personas que se crean con mejor derecho que el presbítero D. Francisco Roque García cura de Montrondo á la capellanía colativa de sangre titulada Nuestra Señora del Rosario, sita en la Iglesia parroquial del pueblo de Barrio de la puente, para que al término de treinta días contados desde esta fecha, se presenten en este juzgado por sí ó por medio de procurador del mismo á esponerlo que pasado y no lo haciendo les parará el perjuicio que haya lugar y se procederá á la adjudicación de sus bienes con arreglo al decreto sancionado en diez y nueve de Agosto del presente año; pues así lo tengo mandado en providencia de este día. Murias de Paredes y Noviembre veinte y tres de mil ochocientos cuarenta y uno. — Agustín Vicente Peña. — Por su mandado, José Quirós.

Núm. 629.

El Licenciado Don Agustín Vicente Peña, Juez de 1.ª Instancia de Murias de Paredes y su partido &c.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á todas y cualesquiera personas que se crean con mejor derecho que Isabel Alvarez, conjunta persona de José Alvarez vecinos de la Majúa Ayuntamiento del mismo nombre en este distrito, á la capellanía colativa de sangre titulada Nuestra Señora del Rosario, sita en la Iglesia parroquial del pueblo de Villafeliz, para que al término de treinta días contados desde esta fecha se presenten en este juzgado á esponerlo por sí ó por medio de procurador del mismo, que pasado y no lo haciendo les parará el perjuicio que haya lugar, y se procederá á la adjudicación de sus bienes con arreglo al decreto sancionado en diez y nueve de Agosto del presente año; pues así lo tengo mandado en providencia de este día. Murias de Paredes y Noviembre veinte y seis de mil ochocientos cuarenta y uno. — Agustín Vicente Peña. — Por su mandado, José Quirós.

Continúa el Programa de Agencias municipales del Reino.

Art. 14. Asimismo los Ayuntamientos que necesiten proveer en el pueblo de su jurisdicción alguna plaza de secretario, médico, cirujano, boticario, albeitar, profesor de latinidad ó de primeras letras, ú otra cualquiera, lo avisarán á esta Dirección, la que buscará sugeto que reúna las circunstancias que se le prevengan.

Art. 15. Teniendo la Dirección general Comisionados en todas las capitales de provincia, las corporaciones suscritas á quienes ocurra algun negocio, en cualquier pueblo del Reino, lo avisarán á la espresada Dirección, quien por medio de sus agentes dispondrá su pronto despacho.

Art. 16. Las corporaciones suscritas se entenderán directamente con esta oficina, para los asuntos pendientes en la corte: sin necesidad de dar conocimiento de ellos al Comisionado de su respectiva provincia.

Art. 17. Las comunicaciones que dirijan las municipalidades suscritas á esta oficina central, llevarán el sobreescrito siguiente: *Al Director general de agencias municipales del Reino en Madrid.*

TITULO III.

De los Comisionados de la Dirección en las provincias y de sus oficinas y dependientes.

Art. 18. En todas las capitales de provincia, excepto las ya indicadas de Bilbao, Vitoria y San Sebastián, se establece una oficina denominada *Comision de agencias municipales.*

Art. 19. Estas oficinas son dependientes de la Dirección general que reside en Madrid, y sus gefes representantes de la Sociedad de agencias municipales.

Art. 20. Conferirá la Dirección de agencias este importante cargo en las provincias, á sugetos de arraigo, probidad é instrucción suficiente.

Art. 21. Ninguno podrá optar á dicho cargo, sin reunir á las cualidades referidas, la de prestar fianza competente que responda en todo evento, 1.º de los fondos que los ayuntamientos le confien para hacer algun pago, compra etc., y 2.º de las cantidades que resulten á favor de la Sociedad procedentes de las suscripciones de los pueblos.

Art. 22. Los Comisionados de las provincias son responsables de todos sus actos, como tales, á los ayuntamientos suscritos y á la Sociedad: igualmente son responsables de la conducta de sus subalternos.

Art. 23. Los referidos Comisionados tendrán á su cargo una oficina, de la que serán gefes.

Art. 24. Estas oficinas se ocuparán exclusivamente en dirigir, promover y agitar el despacho de todos los expedientes, solicitudes, liquidaciones de cuentas, y demas negocios que á los ayuntamientos suscritos, ocurran en la capital de su res-

pectiva provincia, sin poder tener á su cargo otra clase de asuntos.

Art. 25. Se liquidarán en dichas oficinas los suministros que los pueblos hubiesen anticipado, sin mas estipendio que la cuota de suscripcion.

Art. 26. De todos los expedientes y demas documentos que se entreguen á estas oficinas, presentará recibo su jefe, el cual se cancelará al tiempo de la devolucion de aquellos.

Art. 27. Se noticiará por estas dependencias á las municipalidades suscritas, el estado de sus negocios cada diez dias, y si la urgencia del asunto lo exige, todos los correos.

Art. 28. Dichas Comisiones de las provincias, darán parte cada dos meses á la Direccion general, de los negocios que durante este periodo hayan entrado en ellas, y del estado en que se hallen: como tambien de los que hubiesen sido despachados en las oficinas del gobierno, para que con esta cuenta puntual y razonada sepa la Sociedad la conducta de sus subalternos, y pueda tomar las medidas convenientes.

Art. 29. Mientras que la Sociedad, que trabaja asiduamente en favor de los ayuntamientos, consigue que desaparezcan los ruinosos y vejatorios apremios que sufren los pueblos, para hacer efectivo el pago de sus contribuciones, los Comisionados de las provincias procurarán por todos los medios posibles, averiguar con anticipacion los pueblos suscritos contra quienes se despachen los apremios, y les avisarán con urgencia para que se precaven de esta vejacion.

Art. 30. Habrá en cada *Comision de agencias municipales* de las provincias, el suficiente número de empleados para el mejor servicio de los pueblos.

Art. 31. Los Comisionados como jefes de estas oficinas responderán de un año para otro, y de unos á otros ayuntamientos, de los documentos y expedientes de los pueblos que obren en su poder, pasando anualmente á las municipalidades nuevamente elegidas, un estado de dichos documentos.

Art. 32. En las capitales donde hubiese Audiencia territorial se encargará la *Comision de agencias* respectiva de activar la prosecucion de los negocios contenciosos que á las municipalidades suscritas ocurran, para cuyo efecto estarán adictos á la espresada *Comision de agencias* un letrado y un procurador de crédito, á quienes satisfarán sus derechos las partes litigantes, sin que por este concepto exija la Comision mas lucro, que el detallado en la suscripcion.

Art. 33. En las capitales donde existan distritos militares, y de consiguiente las oficinas de contabilidad del ejército, se encargará la *Comision de agencias* de activar el despacho de las cartas de pago procedentes de ministros, de todas las provincias del distrito respectivo; cuyo encargo tienen en la actualidad cometido las diputaciones á sujetos particulares con un sueldo anual.

Art. 34. Si ocurriese algun gasto particular á los ayuntamientos, y exigiesen que los supliese la *Comision de agencias*, esta lo verificará presentando

do en sus cuentas recibo legal que acredite la inversion de la suma que en el mismo figure.

Art. 35. No se podrá poner en cuenta á los ayuntamientos por los Comisionados de las provincias, ninguna clase de gratificacion dada á los empleados del gobierno, bajo el pretesto del pronto despacho de los negocios.

Art. 36. En las Comisiones se redactarán las solicitudes que los ayuntamientos tuviesen que dirigir á las autoridades de las provincias, si estos no quieren hacerlo por sí, siendo el minimum que se exigirá por este trabajo extraordinario 6 rs., y 14 el máximo, poniendo la oficina el papel sellado.

Art. 37. Por último, todos los negocios de cualquier clase que sean, y pertenezcan á las municipalidades suscritas, se activarán por los Comisionados de la Direccion en las provincias, sin exigir mas estipendio que la suscripcion.

Art. 38. La *Comision de agencias* de la provincia de Madrid, será una seccion de la Direccion general, bajo las mismas bases que las demas *Comisiones* del reino.

Art. 39. Conociendo la Sociedad los inmensos gastos que ocasiona á los pueblos el pago de propios, para el envío y retorno á las capitales de provincia, de voluminosos expedientes, que no pueden ir por el correo por su excesivo coste, y deseando favorecer por todos los medios posibles los intereses de las municipalidades suscritas, toma igualmente á su cargo este servicio, el que verificará por medio de *Fieles camineros*, contratados al efecto.

Art. 40. Ademas de los empleados de que habla el artículo 30, habrá en cada *Comision de agencias municipales* el suficiente número de dichos *Fieles camineros*, dotados por la Sociedad, que conducirán á los pueblos los expedientes y demas papeles, cuya remision no sea fácil por el correo; por consiguiente remitirlos á las comisiones de las provincias, será de cuenta de los interesados, y devolverlos ya despachados, de cuenta de la Sociedad.

Art. 41. Sin embargo de la última cláusula del artículo precedente, será obligacion de los *Fieles camineros*, cuando regresen á la capital, presentarse á los alcaldes de los pueblos del tránsito, y conducir á la *Comision de agencias*, sin exigir interés ni gratificacion alguna, los papeles que aquellos les entreguen.

Art. 42. Si en las oficinas de la provincia, se pidiese con urgencia á cualquier ayuntamiento algun documento ó papel importante, ó si fuese necesario hacer saber á los mismos algun decreto, providencia ó noticia interesante, y se calculase que por medio del correo no llegará con la oportunidad debida, habrá en todas las *Comisiones de agencias* cierto número de *Fieles camineros* siempre preparados á practicar este servicio con la mayor celeridad y exactitud.

Art. 43. Los *Fieles camineros* sabrán escribir para firmar los recibos provisionales de los documentos que se les entreguen. (Se concluirá.)